



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 1471.

Circular número 569

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 11 de Noviembre se halla inserto lo siguiente.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

ESTADÍSTICA

instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 31 de Octubre último, inserto en el Boletín del día 6 del actual, por el que se dispuso su formación del censo general de población en la península é islas adyacentes.

CAPITULO I.

De los funcionarios encargados de la formación del censo y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Luego que los Gobernadores de las provincias reciban la presente instrucción, dispondrán que se inserte en los Boletines oficiales, precedida del Real decreto de 31 de Octubre. Circularán ejemplares de los mismos documentos á todos los Alcaldes y demás Autoridades y corporaciones que deban remitir datos para la formación del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Los Alcaldes y las demás Autoridades y corporaciones á quienes se dirija la instrucción por los Gobernadores, acusarán inmediatamente el recibo de ella.

Art. 2.º Los Gobernadores procederán sin demora al establecimiento de las Juntas de censo de que trata el art. 3.º del Real decreto citado.

Art. 3.º Compondrán las Juntas de provincia:

1.º El Presidente é individuos de la respectiva Comisión provincial de Estadística.

2.º Dos individuos del Clero catedral, donde los hubiere, y en su defecto otros dos eclesiásticos.

3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde lo hubiere y en su defecto el Juez de primera instancia más antiguo.

4.º Un Consejero provincial.

5.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.

6.º El Comisario Régio de Agricultura.

7.º El Jefe de la Sección de Fomento.

8.º El Oficial primero de la Comisión de Estadística, que hará de Secretario.

El Gobernador Presidente, designará las personas de que tratan los párrafos segundo y quinto, quedando facultado además para nombrar Vocales de la Junta á aquellos individuos que por sus conocimientos y especiales circunstancias puedan ser útiles para estos trabajos.

Art. 4.º Las Juntas de partido se compondrán.

1.º Del Juez de primera instancia, Presidente.

2.º Del Alcalde y de dos individuos más del Ayuntamiento.

3.º Del Juez de paz más antiguo.

4.º Del Promotor fiscal del Juzgado.

5.º Del Cura párroco más antiguo y de otro eclesiástico.

6.º De un Escribano del Juzgado, que hará de Secretario.

7.º De las personas entendidas y conocedoras del partido, cuya cooperación considere oportuna el Presidente.

El mismo designará los individuos de que tratan los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto.

Art. 5.º En las capitales de provincia no se establecerán Juntas de partido ni municipales, y desempeñarán las funciones de unas y otras las provinciales respectivas.

En los pueblos cabezas de partido tampoco se establecerán Juntas municipales, cuyas funciones desempeñarán las de los mismos partidos.

Art. 6.º Las Juntas municipales se compondrán:

1.º Del Alcalde, Presidente.

2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento.

3.º Del Cura párroco; y si hubiere más de uno, de los dos más antiguos.

4.º Del Juez ó Jueces de paz, y á falta de alguno de ellos, del suplente respectivo.

5.º Del Médico, del Cirujano, del Farmacéutico y del Maestro de Instrucción primaria; y si hubiere mas de uno de cada clase, del que lleve mas tiempo de residencia en el pueblo.

6.º Del Secretario de Ayuntamiento, que lo será tambien de la Junta.

7.º De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para este género de trabajos nombre el Presidente.

Art. 7.º Todas las Juntas se instalarán dentro de los ocho dias si-

guientes al de la publicación de esta instrucción en el Boletín oficial de la provincia, ocupándose desde luego de los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripción. Estos gastos serán nulos en los pueblos de corto vecindario, pequeños en los que excedan de mil vecinos, y siempre poco significantes en las grandes poblaciones. El presupuesto de los pueblos que realmente hayan de hacer gastos, se remitirá al Gobernador de la provincia para su aprobación.

Art. 8.º Si se acordare dividir el pueblo en secciones se distribuirán del mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada seccion el que designe el Presidente de la Junta municipal.

Instaladas las secciones sin demora nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 9.º Para la circunscripción de las secciones se preferirán las divisiones civiles y eclesiásticas, usuales y reconocidas, á demarcaciones nuevas; no perdiendo nunca de vista que las cédulas de inscripción han de recogerse en un solo dia.

Art. 10. Terminados estos trabajos preliminares, las secciones se ocuparán en conocer la extensión del territorio que se les haya señalado; la clase y situación de las casas, aldeas, alquerías, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, tudas, chozas y demás sitios habitados que haya en su radio; la distancia á que se hallan del centro de la seccion, y las condiciones especiales de sus moradores.

Por estos datos calcularán el número de personas que hayan de emplearse, así en la repartición de las cédulas, casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitaren, como en recogerlas y llenarlas, en su caso, el dia señalado.

Para la distribución tendrán las Juntas presente que los Jefes de tropa, conventos, hospitales, hospicios, colegios, cárceles, presidios y demás establecimientos y corporaciones habrán de llenar tres cédulas: una como cabeza de sus propias familias; otra como Jefes de los empleados y dependientes de los establecimientos que están á su cargo; y otra en el mismo concepto con relación á los individuos de tropa, religiosos, enfermos, acogidos, colegiales, reclusos, y demás cla-

ses que constituyen la parte esencial de los establecimientos. Cuando el número de personas que hayan de inscribirse exceda de 15, que son las que caben en una cédula, se añadirán uno ó más ejemplares, pero no se llenará la cabeza mas que en la primera página, y el resumen se hará en el reverso de la última.

A fin de evitar todo entorpecimiento, tendrán en cuenta tambien cuantas eventualidades puedan ocurrir, y para la debida uniformidad seguirán el método que hubiere establecido la Junta municipal, á la cual pedirán los recursos é instrucciones que necesiten.

Art. 11. Las Juntas, teniendo en cuenta los medios de que puedan disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion harán el señalamiento de los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas de inscripción. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes y pedáneos; los veedores, celadores y demás subalternos de los Concejos.

2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que están á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil y veterana que se hallen de destacamento ó servicio.

5.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, donde no hubiere el suficiente número de agentes oficiales.

Art. 12. A los 15 dias de instaladas las Juntas deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los Presidentes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

CAPITULO II.

De las cédulas de inscripción.

Art. 13. La inscripción de todos los habitantes se hará en las cédulas impresas que se distribuirán oportunamente. Los Gobernadores cuidarán de que todas las Juntas municipales hayan recibido las cédulas respectivas el dia 18 de Diciembre.

Art. 14. Las Juntas ó las secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripción, y las numerarán antes de entregarlas, conforme á una lista que servirá de guia á los agentes distribuidores.

Art. 15. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en un solo dia, que será precisamente el 25 de Diciembre, en cuya noche ha de hacerse la inscripción.

Art. 16. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba entregar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 17. Las Juntas anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción; la manera de llenarlas; el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos cabezas de casas ó jefes de establecimientos, y las penas en que pueden incurrir por toda omisión ó por la alteración maliciosa de alguna circunstancia esencial.

Art. 18. Las cédulas respectivas á los Palacios en que habitan SS. MM. la Reina y el Rey y los Srmos. Señores Infantes de España serán entregadas al Intendente ó Mayordomo por los Secretarios de los Gobiernos de provincia ó por los Alcaldes de los pueblos, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 19. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, RR. Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Gobernadores y Alcaldes, en su caso, comisionarán empleados de sus dependencias, ó individuos del Ayuntamiento que se ocupen en este servicio y puedan dar las explicaciones que se les pidan.

Art. 20. Las Juntas y secciones cuidarán de que no quede vecino, casa, establecimiento ni habitación alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representación. Esta entrega se hará casa hita ó habitación por habitación, sin exigir retribución alguna, aun en el caso de que tenga que llenarlas el agente distribuidor.

Art. 21. Los agentes distribuidores llevarán lista expresiva de las cédulas que deben repartir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando á fin de que conste que todos los cabezas de casa, familia ó establecimiento las han recibido.

Art. 22. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPITULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripción.

Art. 23. Repartidas las cédulas para la inscripción nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que hayan pasado la noche de la inscripción en cualquier punto de la Península ó islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presentes al efecto las advertencias y artículos penales estampados á su respaldo.

Art. 24. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó jefes inmediatos de establecimientos á quienes se hayan entregado; y solo en el caso de que no sepan escribir con claridad, ó de que se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados.

Art. 25. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido aque-

lla noche, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos y á los demás no bautizados se les suplirá la falta de nombre con las palabras *varon ó hembra*.

Art. 26. El eclesiástico, médico, cirujano, sangrador hermana de la caridad, Juez ó Escribano que haya pasado la noche de la inscripción fuera de su casa llenando deberes de sus respectivos ministerios no se inscribirá donde accidentalmente se halle, sino en la cédula de su propio domicilio.

Art. 27. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policía nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 28. Los agentes ocupados en distribuir y recoger las cédulas de inscripción, aun cuando se hallen fuera del pueblo, se considerarán también como presentes en su propio domicilio.

Art. 29. Los que por razón de su destino, por hallarse prestando algún servicio de vigilancia y protección pública, ó por otra causa extraordinaria, no hayan pasado en su casa la noche de la inscripción, serán igualmente comprendidos en la cédula de su propia morada, siempre que no hayan salido del pueblo; pero en este caso tendrán mucho cuidado las Juntas de que no se duplique la inscripción en la casa donde pernoctaron.

Art. 30. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas, y los dueños de las casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y alberguerías, recibirán y llenarán dos cédulas de inscripción; una en que comprendan exclusivamente á los individuos de su familia y á los que vivan en su compañía, y otra en que consten los que hayan pasado la noche en sus establecimientos, ó que accidentalmente habiten en ellos.

Si no pudiesen adquirir todas las noticias que señala la cédula respecto de algún transeunte, expresarán aquellas que sepan; pero nunca dejarán de comprender á persona alguna.

Art. 31. Los que la noche de la inscripción se encuentren viajando en caminos de hierro, sillas de correo, diligencias ó de otro modo acelerado, sin hacer parada en punto alguno, pedirán y llenarán la cédula en el primer pueblo ó punto donde paren el día siguiente á descansar ó comer, bajo la responsabilidad de los posaderos y fondistas. Las empresas de diligencias y ferro-carriles tomarán nota de los viajeros que ingresen en sus carruajes antes de las doce de aquella noche.

Art. 32. Los que en la noche de la inscripción se encuentren navegando por la costa en cualquiera clase de buque, serán comprendidos en los puntos de llegada ó arribada forzosa, dando las cédulas los Capitanes de los buques.

Aquellos que se hallen navegando para Ultramar ó para el extranjero, se computarán en los puntos de partida, dando las cédulas los Capitanes de los puertos ó los armadores de los buques.

Art. 33. Los que se encuentren á bordo de buques de guerra españolas, serán considerados como tropa acuartelada, y la cédula se extenderá por los Capitanes de los puertos.

Si los buques condojesen tropas de tierra ó pasajeros, serán considerados también como en el párrafo anterior, ó inscritos en la misma cédula.

De los individuos que pasen la no-

che de la inscripción en los buques mercantes surtos en puerto, darán las cédulas los Capitanes de los buques.

Art. 34. Los pastores que habiten en chozas extraviadas, serán oportunamente avisados para que den la cédula de inscripción en el punto que se les designe.

Art. 35. Los peones camineros, los guardas de ferro-carriles y de líneas electro-telegráficas, darán asimismo sus cédulas en el pueblo respectivo por el conducto que previamente señale la Junta municipal ó la sección.

Art. 36. Los trabajadores en las carreteras, ferro-carriles, minas, canales y otras obras públicas ó particulares que se alberguen en despoblado, darán las cédulas de inscripción al Alcalde del pueblo en cuyo término se hallaren, por conducto de los sobrestantes, aparejadores ó encargados de las mismas obras.

Art. 37. Los carabineros de servicio en las costas y fronteras, los toreros de mar y los empleados en las torres telegráficas, serán considerados como tropa, y sus Jefes darán á cada pueblo las cédulas que correspondan; tomando para llenarlas las noticias necesarias respecto á sus familias, y á los transeuntes extraviados ó presos que con ellos hayan pasado la noche.

Art. 38. Los Oficiales y jefes del ejército activo, ya se encuentren acuartelados, ya residan en pabellones militares u otras cualesquiera habitaciones, ya estén de guardia en algún punto del pueblo la noche de la inscripción, darán sus cédulas al tenor de los demás vecinos, como si hubiesen pernoctado en sus casas.

No incluirán en ellas á los asistentes y ordenanzas, que se considerarán en el cuartel, y entrarán en la cédula que debe dar el Jefe del cuerpo.

Art. 39. Los Jefes de los cuerpos llenarán las cédulas comprendiendo en ellas la clase de tropa acuartelada, ó de servicio en el mismo pueblo, sin perjuicio de las cédulas particulares de sus familias.

Art. 40. Las partidas ó compañías sueltas que se encuentren de guarnición, destacamento ó tránsito en los castillos, presidios ó pueblos, ya estén acuartelados, ya alojados, darán á la Junta municipal las cédulas de inscripción que corresponda, al tenor de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 41. Los individuos de tropa que estén con licencia ó de tránsito en sus casas, ó que por cualquier concepto se hallen separados de los cuerpos y partidas, serán incluidos en la cédula respectiva á la habitación en que pernocten, si bien espresando su calidad de *soldado* en la casilla de la profesión.

Art. 42. Las disposiciones que anteceden son extensivas á todos los institutos del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros del Reino.

Art. 43. Los individuos de tropa que sean casados, no se comprenderán en las cédulas de sus cuerpos, si no que llenarán por sí la cédula de inscripción como cabeza de familia. Las Juntas cuidarán de que lleguen las cédulas á los individuos espresados que vivan en casas particulares; y para que las reciban igualmente los que habiten en cuarteles ó edificios militares, pedirán los datos necesarios á los Jefes de los mismos.

Art. 44. Las rondas municipales, los cuerpos de vigilancia y seguridad pública, sea cual fuere su organización ó denominación, no se conside-

rarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunque se hallen acuartelados: cada individuo de ellos presentará su cédula como los demás vecinos del pueblo, teniéndose presente por las Juntas lo que se dispone en el art. 29.

Art. 45. Los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en clausura, ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, inscribirán en las cédulas á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento.

Lo mismo harán los Jefes ó superiores de comunidades análogas de ambos sexos, dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 46. Los Directores de los hospitales civiles ó militares de uno y otro sexo, de las casas de dementes y demás establecimientos de beneficencia, sean públicos ó privados, nacionales ó extranjeros, darán una cédula de inscripción relativa á sus familias; otra en que se comprendan los dependientes y empleados que habiten en los establecimientos y otra de los enfermos ó acogidos que existan en ellos la noche de la inscripción.

Art. 47. Lo mismo practicarán los Directores de asilos de mendicidad, hospicios y casas de socorro de cualquier clase que sean.

Art. 48. Las Superiores de las casas de maternidad, al extender las cédulas correspondientes, comprenderán en la de acogidos los que hayan nacido aquella noche.

Art. 49. Los Directores ó Rectores de las escuelas pías, los de Colegios y establecimientos públicos de enseñanza que tengan pupilos internos, los de los institutos civiles y Seminarios eclesiásticos, los de Colegios y Escuelas militares de mar y tierra, los de los Colegios de sordo-mudos y de ciegos, llenarán asimismo una cédula de su familia; otra en que se comprendan los Profesores, empleados y dependientes que habiten en el establecimiento, y otra de los colegiales y alumnos que hubiesen pasado allí la noche de la inscripción.

Art. 50. Los Alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo, además de las cédulas de inscripción correspondientes á sus familias, llenarán la relativa á los dependientes que habiten en el establecimiento, y la de los presos y detenidos existentes en el mismo.

Art. 51. Los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos, y los de los presidios, extenderán igualmente las cédulas de sus propias familias y las de todos los dependientes y penados.

Art. 52. Los vecinos cabezas de familia ó jefes que tengan precisión de ausentarse después de las doce de la noche de la inscripción presentarán las cédulas correspondientes antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

Art. 53. Los distribuidores de cédulas advertirán á los jefes de familia el cuidado con que deben espresar la profesión, ocupación y condición de cada uno de los individuos inscritos, según se marca en la casilla respectiva, y según las notas que llevan las mismas cédulas.

En caso de omisión, será cargo de los distribuidores el llenarla con pleno conocimiento.

CAPITULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripción.

Art 54. El día 26 de Diciembre

los encargados de la operacion cumpliran este servicio con la mayor exactitud, rigiéndose por la lista formada para la distribucion á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 55. Todas las cédulas de inscripcion deben quedar en poder de las secciones ó Juntas dentro del día 27 de Diciembre.

Art. 56. Cuando haya necesidad de emplear verederos especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorizacion competente á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 57. Durante los tres dias destinados para que los agentes distribuyan las cédulas á las cabezas de casa ó establecimiento, las recojan de los mismos y las entreguen en las secciones ó Juntas, estas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que deben enumerarse, con el objeto de averiguar las omisiones que resulten y las equivocaciones que se cometan, único medio de proceder con acierto en las rectificaciones y comprobaciones que deben practicarse.

Art. 58. Recibidas las cédulas en la Junta ó seccion, y comprobado su número con certeza de que no falta la de punto alguno habitado, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeracion.

Art. 59. Del resultado de esta operacion se dará cuenta al Presidente, el cual pondrá acto continuo en conocimiento del Gobernador el número de cédulas de inscripcion recogidas en el pueblo.

Art. 60. En seguida se procederá al exámen y comprobacion del contenido de cada cédula: se rectificaran los datos que se encuentren equivocados; y de las omisiones de personas que se noten se dará cuenta al Presidente para que compruebe la verdad. Depurada esta breve y sumariamente, se rectificará la cédula, si hubiese mérito para ello, dando cuenta al Gobernador para que imponga al culpado las penas gubernativas correspondientes, ó pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

Art. 61. Las Juntas de pueblo ó seccion procederán en seguida á llenar los estados de clasificacion de los habitantes respectivos, según lo que resultare de las cédulas de inscripcion vecinal, por profesiones, ocupaciones y condiciones sociales.

Art. 62. Con los precedentes datos formarán las Juntas de pueblo ó seccion los resúmenes del pueblo ó de la seccion, según los estados que se les remitirán al intento. Y donde hubiere secciones, la Junta municipal reunirá los resúmenes de cada seccion para formar el general de la poblacion.

Art. 63. Las Juntas de partido reunirán los resúmenes de los pueblos, los examinarán, y en su caso pedirán explicaciones y promoverán rectificaciones para formar el resumen de todo el partido.

Art. 64. Del mismo modo las Juntas de provincia examinarán los resúmenes de partido, promoverán rectificaciones si procedieren, y formarán el resumen provincial.

Art. 65. Las cédulas de inscripcion originales de todos los pueblos se custodiarán en el archivo de la Seccion de Estadística de cada provincia á disposicion de la Comision de Estadística general.

En el archivo de cada Ayuntamien-

to se custodiará el resumen de su poblacion despues que hubiese obtenido la aprobacion superior, el cual le será remitido por la Comision provincial de Estadística.

Y en el archivo del Ayuntamiento de cada capital de partido judicial se custodiarán los resúmenes de los pueblos de su demarcacion, que le serán igualmente remitidas por la Comision provincial de Estadística.

CAPÍTULO VII.

De la responsabilidad penal.

Art. 66. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos relativos al censo será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 226 del Código penal (1).

Art. 67. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formacion del censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del código penal (2), según la gravedad del caso.

Art. 68. Se consideran empleados públicos, para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejerzan cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades, ó de eleccion popular sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar á la formacion del censo.

Art. 69. Serán castigados con arreglo al art. 285 del Código penal (3) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 70. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su dis-

(1) Art. 226 «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1.000 duros el eclesiástico ó empleado público que, abusando de su oficio, comiere falsedad:

1.º Contrabaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto; ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.»

(2) Art. 286. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores incurrirá en las penas de inhabilitacion perpetua especial y arresto mayor.

Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspension sufrirá la pena de inhabilitacion perpetua especial y prision correccional.

Art. 288. El empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperacion para la Administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpetua especial y multa de 20 á 200 duros.»

(3) Art. 285. «Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio político, serán castigados con la pena de arresto mayor ó prision correccional, y multa de 20 á 200 duros.

posicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

Art. 71. Serán castigados como reos de faltas con sujecion á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado conforme á lo dispuesto en el artículo 52.

2.º Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 72. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes, ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes según la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 73. Las cuentas de gastos que remitan las Juntas se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo: los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los padrones nominales, resúmenes, memorias y cuentas y en remitirlos todo á la cabeza de partido; así como los gastos de inspeccion y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos provinciales: los gastos que ocasionen las Juntas de partido y de provincia, y los de la devolucion de resúmenes aprobados á los pueblos y á las capitales de partido por la Comision provincial de Estadística para su custodia en los Archivos.

Las demás atenciones de este servicio se satisfarán por el Tesoro público.

Art. 74. Los Gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán, conforme á la legislacion vigente, las cuentas que hayan de satisfacerse de fondos municipales y provinciales, oyendo para ello previamente á las oficinas de Hacienda pública, y remitiendo despues á la Comision de Estadística general del Reino nota por pueblos de dichos gastos.

Los presupuestos de gastos que hayan de abonarse de fondos del Tesoro se remitirán á la Comision general para su exámen y aprobacion, así como las cuentas justificativas informadas por los Gobernadores.

Art. 75. A fin de que en los trabajos del censo de poblacion no haya entorpecimientos de ninguna especie, ni sufra retraso la constitucion de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendrán presentes estas reglas:

1.º Que todas las disposiciones relativas á la inscripcion de los habitantes deben tener la mayor publicidad posible por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que estén á su alcance.

2.º Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar, de un modo activo y eficaz, á que tenga efecto la inscripcion general de los habitantes como se previene en esta instruccion.

3.º Que debe hacerse comprender á todos los vecinos de los pueblos la obligacion en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo porque de ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripcion

general han de obtenerse beneficios para la buena gobernacion del Estado y fomento de los mismos pueblos.

4.º Que los cargos de Vocales de la Juntas para el censo de poblacion son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos; considerándose como tales los que reciban haberes del Estado, ó de los fondos provinciales ó municipales.

5.º Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, ó por aficion á este género de trabajos, quieran dedicarse á ellos en beneficio del pais, pero sin que pueda imponérseles como obligacion.

Art. 76. Los Gobernadores de provincia mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formacion del censo. El 10 de Diciembre darán conocimiento á la Comision de Estadística general del estado en que se hallan las operaciones.

Art. 77. Los mismos Gobernadores consultarán á la comision general las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instruccion; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán, oyendo á las Juntas provinciales si fuere necesario las disposiciones que consideren mas convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion.

Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra por extraordinaria que fuese, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los habitantes en el día 23 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 78. Si ocurriese que por equivocacion en los pedidos de cédulas de inscripcion no fuesen suficientes las remitidas á alguna localidad, se suplirán habilitando pliegos en blanco, rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones.

Art. 79. Terminados los trabajos de inscripcion, remitirán los Gobernadores á la Comision de Estadística general, una nota de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo formarán y enviarán una nota de las personas que hubiesen faltado al cumplimiento de sus deberes y de los castigos que se les hubiesen impuesto con arreglo á las leyes.

Madrid 10 de Noviembre de 1860.
—Aprobada por S. M. la Reina.—
O'Donnell.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público; encargando muy particularmente á los Señores Jueces de primera instancia de los partidos, y Alcaldes de los pueblos, que, con arreglo al art. 7.º de la precedente Instruccion, han de hallarse instaladas las Juntas dentro de los ochos dias siguientes al de esta publicacion, dándome parte de haberlo así verificado. Zarayza 16 de Noviembre de 1860.—El V. P. del C. P. G. I., Jorge Barber.

Núm. 1472.

Circular número 570.

De conformidad con lo acordado por la Excm. D. putación de esta Provincia, he dispuesto suspender la subasta anunciada para las doce del día 20, de las obras de enlosado que han de ejecutarse frente al Palacio de dicha corporación, cuya subasta tendrá lugar á la misma hora del día 25 del corriente mes. Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 13 de Noviembre de 1860.—El Gobernador interino, Jorge Barber.

Núm. 1473.

Circular número 571.

MINAS.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 64 de la ley de minería vigente, he acordado con esta fecha declarar fenecido el expediente de registro de la mina de cobre denominada «La Deseada», sita en término de Fombuena, perteneciente á D. José Maria Ferrer, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de la referida mina.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 10 de Noviembre 1860.—El V. P. D. C. P. G. I.—Jorge Barber.

Núm. 1474.

Circular número 572.

MINAS.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 64 de la ley de minería vigente, he acordado con esta fecha declarar fenecido el expediente de registro de la mina de cobre nombrada «Linda», sita en término de Alpartir, perteneciente á doña Maria Cruz Lopez, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de la referida mina.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 10 de Noviembre de 1860.—El V. P. D. C. P. G. I.—Jorge Barber.

Núm. 1475.

Circular número 573.

MINAS.

Conforme á lo que dispone el párrafo 4.º del art. 64 de la ley de minería vigente, he acordado con esta fecha declarar sin efecto el expediente de registro de la mina de cinabrio, nombrada «El Premio de los buenos», sita en térmi-

no de Alpartir, perteneciente á don Juan Contreras Moreno, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de la espresada mina.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 10 de Noviembre de 1860.—El V. P. D. C. P. G. I.—Jorge Barber.

Núm. 1476.

Circular número 574.

MINAS.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 64 de la ley de minería vigente, he acordado con esta fecha declarar sin efecto el expediente de registro de la mina de antimonio y hierro, nombrada «La Flor» sita en término de Alpartir, perteneciente á D. Cosme Abad, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de la referida mina.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 10 de Noviembre de 1860.—El V. P. D. C. P. G. I.—Jorge Barber.

Núm. 1477.

Circular número 575.

MINAS.

Con esta fecha he acordado admitir el abandono de la mina de cobre nombrada «San José» sita en término de Tabuena solitado por su registrador D. Nicolás Gomez.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 9 de Noviembre de 1860.—El V. P. D. C. P. G. I.—Jorge Barber.

Núm. 1478.

Circular número 576.

MINAS.

Con esta fecha he acordado admitir el abandono, que de la mina de cobre nombrada «San Babil», sita en término de Illueca, ha solicitado su registrador D. Francisco Roman.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 9 de Noviembre de 1860.—El V. P. D. C. P. G. I.—Jorge Barber.

Núm. 1479.

Circular número 577.

MINAS.

He acordado con esta fecha admitir el abandono que ha solicitado D. Francisco Roman, de la mina de cobre argentífero nombrada «San Pascual», sita en término de Tierga.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 9 de Noviembre de 1860.—El V. P. D. C. P. G. I.—Jorge Barber.

Núm. 1480.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza

Hállándose vacantes los estancos de Acred y Manchones, en el partido de Daroca, se hace saber por medio de este periódico oficial, á fin de que los que los soliciten, presenten sus instancias en esta Administración en el término de ocho dias, para que la misma pueda hacer las propuestas en tema al señor Gobernador civil de esta Provincia, segun previene la Real orden de 9 de Julio de 1858. Zaragoza 14 de Noviembre de 1860.—P. S.—Miguel A. Bravo.

Núm. 1481.

Suministros.—A pesar de haberse prevenido á su tiempo á los SS. Alcaldes de la provincia, á quienes se tiene dado conocimiento de los modelos de recibos de suministros que hicieren á individuos del Ejército y Guardia Civil, para que en un todo se arreglasen á ellos, muchos Ayuntamientos por desgracia, faltando á este precepto y en contra de sus intereses, continúan remitiendo los citados recibos sin que contengan los requisitos que los modelos espresan.

Con el objeto de que no se repita esta falta y evitar á los pueblos los perjuicios que en otro caso se les pudiese ocasionar, he creído oportuno dirigir por medio del Boletín oficial este recuerdo, previniendo á los mismos que en lo sucesivo, se atienda á las fechas de los recibos, debiéndose encontrar estas sin enmienda, así como tambien el número de raciones que contengan; marcando el cuerpo á que pertenece el perceptor, respaldando la fuerza por compañías cuando corresponda hacerlo, con el dase puesto por los respectivos Alcaldes en cada recibo y acompañando las copias de los respectivos pasaportes; en la inteligencia que cualquiera de estas faltas los invalida, y por consiguiente no pueden ser admitidos á liquidación.

A los SS. Alcaldes á quienes me dirijo, recomiendo muy particularmente el puntual cumplimiento á este servicio, evitando que en otro caso no les sean abonadas las cantidades que hayan suministrado, disminuyendo por lo tanto los intereses del municipio que representan, por una falta de acatamiento á cuanto se les previene. Zaragoza 15 de Noviembre de 1860.—P. S., Miguel A. Bravo.

Núm. 1482.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

Por el presente se invita á los

peritos tasadores de fincas desamortizables que á continuación se espresan, á que se personen por sí ó por medio de apoderado en forma en la Tesorería de Hacienda pública de la Provincia á percibir las cantidades acreditadas en nómina por las segundas mitades de las pagadas en los meses desde Julio á Octubre último inclusivos: en la inteligencia que no verificándolo hasta el 22 del corriente en que se formalizará, les parará el perjuicio que es consiguiente. Zaragoza 15 de Noviembre de 1860.—Benito G. de Longoria.

- D. Vicente Fuentes, D. Antonio Fuentes, D. Pascual Lasierra, don Francisco Suria, D. Mariano Vieioso, D. Francisco Ibarra, D. José Bielsa Bondia, D. Fermín Fraguas, D. Máximo Gil, D. Juan Ricarte, D. Prisco Dehesa, D. Manuel Grima, D. Antonio Mosteo, D. Mariano Pérez, D. Antonio Valien, don Roque Bernal, D. Santos Aparicio, D. Luciano Barceló, D. Joaquín Martín Berro, D. Miguel Blasco y Bello, D. Eusebio Blasco y Taula, D. Pedro Martínez Sangrós.

Parte no oficial

AGENCIA PÚBLICA.

puntual y económica, sita en la calle de la Abada número 13 cuarto principal en

En esta Agencia se encarga de cuantos asuntos se la confien, exposiciones, expedientes, compras y ventas de papel en expedite de toda clase, anticipos sobre ellos, negocios particulares y comerciales, hospedajes con economía y tranquilidad etc. y cuantos asuntos haya de incoarse ó incoados en las oficinas de esta Corte. Las suscripciones que se hagan á dicha Agencia serán por un módico precio de sesenta reales al mes y siempre vencido, con la precisa obligacion de que se ha de dar razon de los asuntos dos veces á la semana, cuidándose los suscritores de remitir los francos para las 8 cartas mensuales.—Las letras que importe la suscripcion serán remitidas por la Administración de Correos.

El día 29 de los corrientes mes y año y su hora de las diez de su mañana, se sacará á pública subasta en la Sala consistorial de esta villa de Épila la medicion de todas las tierras regantes de las tres acequias de la misma bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en casa de don Vicente Valero vice presidente de la Junta de Alfardas, sita en la referida villa y su calle Larga núm. 48. Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados hasta dicho en la casa habitación del precitado señor vice-presidente.

Imprenta de Antonio Gallifa.